

Informe técnico sobre la puesta a disposición de trabajadores cedidos en el sector Sanitario como consecuencia de la Ley 35/2010

25 de febrero de 2011

La ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, introduce en nuestro Ordenamiento Jurídico la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, la adaptación a la legislación comunitaria obliga a revisar las restricciones que se aplican a las Empresas de Trabajo Temporal.

Para aplicar esta medida se reserva un período para que la negociación colectiva, dentro de los sectores hoy excluidos de la actividad de las ETTs por razones de seguridad y salud en el trabajo, pueda de manera razonada y justificada, definir los empleos u ocupaciones de especial riesgo que no puedan ser objeto de contratos de puesta a disposición.

Una vez concluido este período y respetando las excepciones para empleo u ocupaciones determinadas que hayan podido acordarse, se derogan **–con alguna excepciones–** las restricciones actualmente vigentes y se establecen requisitos complementarios para que las empresas de trabajo temporal puedan realizar contratos de puesta a disposición de trabajadores en estos sectores mediante el refuerzo de la exigencias en materia de prevención de riesgos laborales y de formación preventiva de los trabajadores.

Principio General utilización de empresas de trabajo temporal.

Con Carácter General

A partir del día 1 de abril de 2011, se suprimen todas las limitaciones o prohibiciones actualmente vigentes para la celebración de contratos de puesta a disposición por las empresas de trabajo temporal.

Excepciones

A partir del 01.04.2011; las limitaciones o prohibiciones que puedan ser establecidas sólo serán válidas cuando se justifiquen por razones de interés general relativas a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado del trabajo y a evitar posibles abusos.

Por consiguiente todas las cláusulas establecidas en los convenios colectivos que limitan o prohíben la utilización de ETTs son nulas de pleno derecho y se tienen por no puestas.

Mismo criterio se aplica al a Disposición adicional quinta de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de contratos del sector público. Es decir, la prohibición genérica se considera nula y se tiene por no puesta.

Respecto de la Administración pública

Exclusivamente se pone un límite a la norma general, que antes del 01.04.11; La Mesa general de Negociación de las Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá los criterios funcionales de aplicación de los dispuesto en esta norma, es decir, que puestos de trabajo por interés general no pueden ser cubiertos a través de una ETT. Hay otra limitación, las ETTs, no podrán realizar con las Administraciones Públicas contratos de puesta a disposición de trabajadores para la realización de tareas que, por una norma con rango de Ley, estén reservadas a los funcionarios públicos. Esta limitación no impide que se puedan realizar contratos de puesta a disposición por interinidad, sustitución etc.

Fin limitación utilización Empresas de Trabajo temporal por razón de Seguridad e higiene en sectores

Con anterioridad al 31.03.11; mediante los acuerdos interprofesionales o convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores o la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal en las actividades de:

- Construcción
- Minería a cielo abierto y de interior
- Industrias extractivas por sondeo
- Plataformas marinas
- Fabricación, manipulación y utilización de explosivos
- Riesgos eléctricos en alta tensión

Podrá determinarse, por razones de seguridad y salud en el trabajo, limitaciones para la celebración de contratos de puesta a disposición, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Referirse a ocupaciones o puestos concretos o a tareas determinadas.
- Habrán de justificarse por razón de los riesgos para la seguridad
- Deberán fundamentarse en un informe razonado

Desde el 1.04.11; respetando las limitaciones que, en su caso, hubieran podido establecerse mediante la negociación colectiva en los términos mencionados anteriormente, podrán celebrarse contratos de puesta a disposición en el ámbito de las actividades antes señaladas.

Trabajo u ocupaciones de especial peligrosidad para la seguridad y salud en el trabajo.

A pesar de que la Ley 35/2010; incorpora como principio general la no limitación y/o prohibición de la utilización de empresa de trabajo temporal. El legislador ha entendido necesario establecer limitaciones y prohibiciones para la celebración de contratos de puesta a disposición por razones de especial peligrosidad para la seguridad y salud en el trabajo.

No podrán celebrarse contratos de puesta a disposición para la realización de los siguientes trabajos en actividades de especial peligrosidad:

- 1.- Trabajo que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas, según el RD 783/2001, de 6 de julio.
- 2.- Trabajo que impliquen la exposición a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría. Según el RD 363/1995; de 10 de marzo.
- 3.- Trabajos que impliquen la exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según el RD 664/1997, de 2 de mayo.

Como podemos ver, las limitaciones y/o prohibiciones ahora no son por actividades o sectores, las limitaciones y/o prohibiciones se establecen por la ocupación o puesto de trabajo.

Vemos que hay unas limitaciones establecidas por ley – las vistas en el párrafo anterior- y hay limitaciones que han de establecer los Agentes Sociales en cada uno de los sectores antes del 31.03.11; en los términos que dice la propia norma y respecto a la Administración Pública lo que diga la Mesa.

Como se traslada a la actividad Sanitaria –Enfermería, - D.U.E, -A.T.S.- Auxiliares de clínica- Médicos etc.

En primer lugar, tendremos que estar a lo que diga la Evaluación de Riesgos, de la Empresa Usuaria, y determinar que no se contemple las 3 situaciones mencionadas más arriba

LA EVALUACION DE RIESGOS ES DETERMINANTE

En segundo lugar, tendremos que esperar al 31.03.11; para ver si en la Sanidad Pública, se establece limitaciones a la utilización de Empresas de Trabajo Temporal, en los términos establecidos en la Ley 35/2010 de 17 de septiembre, La Mesa general de Negociación de las Administraciones públicas, el Gobierno establecerá los criterios funcionales de aplicación

“ Las limitaciones o prohibiciones que puedan ser establecidas sólo serán válidas por razón de interés general...”

HAY QUE ESPERAR AL 31.03.11; PARA CONOCER QUE DICE DICHA MESA

CONCLUSIONES

Respecto al sector sanitario a priori no existe limitación alguna nueva, se mantienen las 3 situaciones contempladas con anterioridad en la Ley 14/94 de 1 de junio.

- Exposición a riesgos radiaciones ionizantes
- Exposición a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos
- Exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4.

Estas tres situaciones se contemplaban y se siguen contemplando.

Por lo tanto hay que estar a lo que diga la mencionada Mesa respecto al Sector Público, respecto al interés público. Ya que respecto al sector privado ya conocemos cuales son las 3 limitaciones.

Quien realmente marca si se puede o no celebrar un contrato de puesta a disposición será la Evaluación de riesgos de la empresa usuaria, ya que si contempla una de las 3 exposiciones mencionadas anteriormente no se podrá cubrir dicho puesto de trabajo a través de un contrato de puesta a disposición.